

31 DIC. 2018

1243

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ESTELA CORCHO DEL VALLE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 795 del (22) de Febrero de 1999, la Secretaria de Talento Humano del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ESTELA CORCHO DEL VALLE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 33.145.393 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (15) de Diciembre de 1995 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **ESTELA CORCHO DEL VALLE** Actuando en nombre propio solicitó en la fecha (12) de Abril de 2011, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1995.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **CESAR AUGUSTO MENDEZ CALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.918.639 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 280.272 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-17-041230** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (12) de Abril de 2011 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-17-041230 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

31 DIC. 2018

1243

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ESTELA CORCHO DEL VALLE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

31 DIC. 2018

1243

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ESTELA CORCHO DEL VALLE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital

se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación.

Que como quiera que reposa petición que data para el (12) de Abril de 2011 se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, de conformidad con el acuerdo de reestructuración hasta el año 2018, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en la fecha (12) de Abril de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ESTELA CORCHO DEL VALLE, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

31 DIC. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ESTELA CORCHO DEL VALLE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora ESTELA CORCHO DEL VALLE solicito en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (12) de Abril de 2011, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL- 17-041230 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : ESTELHA CORCHO DEL VALLE		RESOLUCION: 795 DEL 22-02-1999			
IDENTIFICACION: 33.145.393		FECHA EFECTIVIDAD:			
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : 1995			
IDENTIFICACION: -----					
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 398.169			
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: ----			
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO			
\$530.892,00	75%	\$398.169			
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$398.169,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1995	398.169	1		398.169					
1996	398.169	1,1950		475.812					
1997	475.812	1,2163		578.730					
1998	578.730	1,1768		681.050					
1999	681.050	1,1670		794.785					
2000	794.785	1,0923		868.143					
2001	868.143	1,0875		944.106					
2002	944.106	1,0765		1.016.330	704.169	\$ 312.162	14	4.370.261	5.707.730
2003	1.016.330	1,0699		1.163.488	753.390	\$ 410.098	14	5.741.367	10.565.004
2004	1.163.488	1,0649		1.238.998	802.285	\$ 436.713	14	6.113.981	11.065.169
2005	1.238.998	1,055		1.307.143	846.411	\$ 460.732	14	6.450.250	11.115.379
2006	1.307.143	1,0485		1.370.539	887.462	\$ 483.078	14	6.763.087	11.176.087
2007	1.370.539	1,0448		1.431.939	927.220	\$ 504.720	14	7.066.074	11.058.914
2008	1.431.939	1,0569		1.513.417	979.979	\$ 533.438	14	7.468.133	10.919.437
2009	1.513.417	1,0767		1.629.496	1.055.143	\$ 574.353	14	8.040.939	11.299.558
2010	1.629.496	1,02		1.662.086	1.076.246	\$ 585.840	14	8.201.758	11.262.759
2011	1.662.086	1,0317		1.714.774	1.110.363	\$ 604.411	14	8.461.754	11.235.324
2012	1.714.774	1,0373		1.778.735	1.151.779	\$ 626.956	14	8.777.377	11.301.543
2013	1.778.735	1,0244		1.822.136	1.179.883	\$ 642.253	14	8.991.545	11.348.022
2014	1.822.136	1,0194		1.857.486	1.202.773	\$ 654.713	14	9.165.981	11.237.889
2015	1.857.486	1,0366		1.925.470	1.246.794	\$ 678.675	14	9.501.456	11.088.579
2016	1.925.470	1,0677		2.055.824	1.331.202	\$ 724.622	14	10.144.705	11.022.148
2017	2.055.824	1,0575		2.174.034	1.407.746	\$ 766.288	14	10.728.025	11.170.569
2018	2.174.034	1,0409		2.262.952	1.465.323	\$ 797.629	14	11.166.801	11.263.104
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								125.986.694	183.837.213
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA DIC DE 2018									11.263.104
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018									195.100.317
MESADA PARA 2018 : \$									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

31 DIC. 2018

1243

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ESTELA CORCHO DEL VALLE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	312.162	
143,27			
Meses			
Enero	67,26		0
Febrero	68,11		0
Marzo	68,59		0
Abril	69,22		0
Mayo	69,63		0
Junio	69,93	312.162	639.545
Mesada Adic.	69,93	312.162	639.545
Julio	69,94	312.162	639.454
Agosto	70,01	312.162	638.814
Septiembre	70,26	312.162	636.541
Octubre	70,66	312.162	632.938
Noviembre	71,20	312.162	628.137
Diciembre	71,40	312.162	626.378
Mesada Adic.	71,40	312.162	626.378
TOTAL AÑO 2002			5.707.730

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	436.713	
143,27			
Meses			
Enero	76,70	436.713	815.748
Febrero	77,62	436.713	806.079
Marzo	78,39	436.713	798.161
Abril	78,74	436.713	794.613
Mayo	79,04	436.713	791.597
Junio	79,52	436.713	786.819
Mesada Adic.	79,52	436.713	786.819
Julio	79,50	436.713	787.017
Agosto	79,52	436.713	786.819
Septiembre	79,76	436.713	784.452
Octubre	79,75	436.713	784.550
Noviembre	79,97	436.713	782.392
Diciembre	80,21	436.713	780.051
Mesada Adic.	80,21	436.713	780.051
TOTAL AÑO 2004			11.065.169

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	410.098	
143,27			
Meses			
Enero	72,23	410.098	813.439
Febrero	73,04	410.098	804.418
Marzo	73,80	410.098	796.134
Abril	74,65	410.098	787.069
Mayo	75,01	410.098	783.291
Junio	74,97	410.098	783.709
Mesada Adic.	74,97	410.098	783.709
Julio	74,86	410.098	784.861
Agosto	75,10	410.098	782.353
Septiembre	75,26	410.098	780.689
Octubre	75,31	410.098	780.171
Noviembre	75,57	410.098	777.467
Diciembre	76,03	410.098	772.783
Mesada Adic.	76,03	410.098	772.783
TOTAL AÑO 2003			10.565.004

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	460.732	
143,27			
Meses			
Enero	80,87	460.732	816.237
Febrero	81,70	460.732	807.945
Marzo	82,33	460.732	801.762
Abril	82,69	460.732	798.272
Mayo	83,03	460.732	795.003
Junio	83,36	460.732	791.856
Mesada Adic.	83,36	460.732	791.856
Julio	83,40	460.732	791.476
Agosto	83,40	460.732	791.476
Septiembre	83,76	460.732	788.074
Octubre	83,95	460.732	786.291
Noviembre	84,05	460.732	785.355
Diciembre	84,10	460.732	784.888
Mesada Adic.	84,10	460.732	784.888
TOTAL AÑO 2005			11.115.379

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	483.078	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	483.078	818.478
Febrero	85,11	483.078	813.189
Marzo	85,71	483.078	807.497
Abril	86,10	483.078	803.839
Mayo	86,38	483.078	801.233
Junio	86,64	483.078	798.829
Mesada Adic.	86,64	483.078	798.829
Julio	87,00	483.078	795.523
Agosto	87,34	483.078	792.427
Septiembre	87,59	483.078	790.165
Octubre	87,46	483.078	791.339
Noviembre	87,67	483.078	789.444
Diciembre	87,87	483.078	787.647
Mesada Adic.	87,87	483.078	787.647
TOTAL AÑO 2006			11.176.087

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	504.720	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	504.720	816.706
Febrero	89,58	504.720	807.225
Marzo	90,67	504.720	797.520
Abril	91,48	504.720	790.459
Mayo	91,76	504.720	788.047
Junio	91,87	504.720	787.103
Mesada Adic.	91,87	504.720	787.103
Julio	92,02	504.720	785.820
Agosto	91,90	504.720	786.846
Septiembre	91,97	504.720	786.247
Octubre	91,98	504.720	786.162
Noviembre	92,42	504.720	782.419
Diciembre	92,87	504.720	778.628
Mesada Adic.	92,87	504.720	778.628
TOTAL AÑO 2007			11.058.914

31 DIC. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ESTELA CORCHO DEL VALLE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	533.438	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	533.438	814.339
Febrero	95,27	533.438	802.201
Marzo	96,04	533.438	795.769
Abril	96,72	533.438	790.174
Mayo	97,62	533.438	782.890
Junio	98,47	533.438	776.132
Mesada Adic	98,47	533.438	776.132
Julio	98,94	533.438	772.445
Agosto	99,13	533.438	770.964
Septiembre	98,94	533.438	772.445
Octubre	99,28	533.438	769.799
Noviembre	99,56	533.438	767.634
Diciembre	100,00	533.438	764.257
Mesada Adic	100,00	533.438	764.257
TOTAL AÑO 2008			10.919.437

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	585.840	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	585.840	817.267
Febrero	103,55	585.840	810.558
Marzo	103,81	585.840	808.528
Abril	104,29	585.840	804.807
Mayo	104,40	585.840	803.959
Junio	104,52	585.840	803.036
Mesada Adic	104,52	585.840	803.036
Julio	104,47	585.840	803.420
Agosto	104,59	585.840	802.498
Septiembre	104,45	585.840	803.574
Octubre	104,36	585.840	804.267
Noviembre	104,56	585.840	802.728
Diciembre	105,24	585.840	797.542
Mesada Adic	105,24	585.840	797.542
TOTAL AÑO 2010			11.262.759

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	626.956	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	626.956	816.878
Febrero	110,63	626.956	811.931
Marzo	110,76	626.956	810.978
Abril	110,92	626.956	809.808
Mayo	111,25	626.956	807.406
Junio	111,35	626.956	806.681
Mesada Adic.	111,35	626.956	806.681
Julio	111,32	626.956	806.898
Agosto	111,37	626.956	806.536
Septiembre	111,69	626.956	804.225
Octubre	111,87	626.956	802.931
Noviembre	111,72	626.956	804.009
Diciembre	111,82	626.956	803.290
Mesada Adic.	111,82	626.956	803.290
L AÑO 2012			11.301.543

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	574.353	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	574.353	818.049
Febrero	101,43	574.353	811.274
Marzo	101,94	574.353	807.215
Abril	102,26	574.353	804.689
Mayo	102,28	574.353	804.532
Junio	102,22	574.353	805.004
Mesada Adic.	102,22	574.353	805.004
Julio	102,18	574.353	805.319
Agosto	102,23	574.353	804.925
Septiembre	102,12	574.353	805.792
Octubre	101,98	574.353	806.899
Noviembre	101,92	574.353	807.374
Diciembre	102,00	574.353	806.740
Mesada Adic.	102,00	574.353	806.740
TOTAL AÑO 2009			11.299.558

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	604.411	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	604.411	815.462
Febrero	106,83	604.411	810.577
Marzo	107,12	604.411	808.383
Abril	107,25	604.411	807.403
Mayo	107,55	604.411	805.151
Junio	107,90	604.411	802.539
Mesada Adic.	107,90	604.411	802.539
Julio	108,05	604.411	801.425
Agosto	108,01	604.411	801.722
Septiembre	108,35	604.411	799.206
Octubre	108,55	604.411	797.733
Noviembre	108,70	604.411	796.633
Diciembre	109,16	604.411	793.276
Mesada Adic.	109,16	604.411	793.276
TOTAL AÑO 2011			11.235.324

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	642.253	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	642.253	820.469
Febrero	112,65	642.253	816.828
Marzo	112,88	642.253	815.163
Abril	113,16	642.253	813.146
Mayo	113,48	642.253	810.853
Junio	113,75	642.253	808.929
Mesada Adic.	113,75	642.253	808.929
Julio	113,80	642.253	808.573
Agosto	113,89	642.253	807.934
Septiembre	114,23	642.253	805.529
Octubre	113,93	642.253	807.650
Noviembre	113,68	642.253	809.427
Diciembre	113,98	642.253	807.296
Mesada Adic.	113,98	642.253	807.296
TOTAL AÑO 2013			11.348.022

31 DIC. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ESTELA CORCHO DEL VALLE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	654.713	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	654.713	818.934
Febrero	115,26	654.713	813.819
Marzo	115,71	654.713	810.654
Abril	116,24	654.713	806.957
Mayo	116,81	654.713	803.020
Junio	116,91	654.713	802.333
Mesada Adic.	116,91	654.713	802.333
Julio	117,09	654.713	801.099
Agosto	117,33	654.713	799.461
Septiembre	117,49	654.713	798.372
Octubre	117,68	654.713	797.083
Noviembre	117,84	654.713	796.001
Diciembre	118,15	654.713	793.912
Mesada Adic.	118,15	654.713	793.912
L AÑO 2014			11.237.889

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	678.675	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	678.675	817.709
Febrero	120,28	678.675	808.396
Marzo	120,98	678.675	803.718
Abril	121,63	678.675	799.423
Mayo	121,95	678.675	797.325
Junio	122,08	678.675	796.476
Mesada Adic.	122,08	678.675	796.476
Julio	122,31	678.675	794.979
Agosto	122,90	678.675	791.162
Septiembre	123,78	678.675	785.537
Octubre	124,62	678.675	780.243
Noviembre	125,37	678.675	775.575
Diciembre	126,15	678.675	770.779
Mesada Adic.	126,15	678.675	770.779
TOTAL AÑO 2015			11.088.579

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	724.622	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	724.622	812.463
Febrero	129,41	724.622	802.230
Marzo	130,63	724.622	794.737
Abril	131,28	724.622	790.803
Mayo	131,95	724.622	786.787
Junio	132,58	724.622	783.048
Mesada Adic.	132,58	724.622	783.048
Julio	133,27	724.622	778.994
Agosto	132,85	724.622	781.457
Septiembre	132,78	724.622	781.869
Octubre	132,70	724.622	782.340
Noviembre	132,85	724.622	781.457
Diciembre	132,85	724.622	781.457
Mesada Adic.	132,85	724.622	781.457
L AÑO 2016			11.022.148

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	766.288	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	766.288	814.618
Febrero	136,12	766.288	806.538
Marzo	136,76	766.288	802.764
Abril	137,40	766.288	799.025
Mayo	137,71	766.288	797.226
Junio	137,87	766.288	796.301
Mesada Adic.	137,87	766.288	796.301
Julio	137,80	766.288	796.705
Agosto	137,99	766.288	795.608
Septiembre	138,05	766.288	795.263
Octubre	138,07	766.288	795.147
Noviembre	138,32	766.288	793.710
Diciembre	138,85	766.288	790.681
Mesada Adic.	138,85	766.288	790.681
TOTAL AÑO 2017			11.170.569

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	797.629	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	797.629	817.895
Febrero	140,71	797.629	812.140
Marzo	141,05	797.629	810.183
Abril	141,70	797.629	806.466
Mayo	142,06	797.629	804.422
Junio	142,28	797.629	803.179
Mesada Adic.	142,28	797.629	803.179
Julio	142,10	797.629	804.196
Agosto	142,27	797.629	803.235
Septiembre	142,50	797.629	801.939
Octubre	142,67	797.629	800.983
Noviembre	142,84	797.629	800.030
Diciembre	143,27	797.629	797.629
Mesada Adic.	143,27	797.629	797.629
L AÑO 2018			11.263.104

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 195.100.317) **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ESTELA CORCHO DEL VALLE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ESTELA CORCHO DEL VALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.145.393 expedida en Cartagena, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Diciembre de 2018 la mesada pensional de la señora **ESTELA CORCHO DEL VALLE**, en cuantía de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MTCE (\$ 2.262.952,00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **ESTELA CORCHO DEL VALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.145.393 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 195.100.317,00) CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.12.01.01 y 02.3.19.01.01 hace parte integral del CDP. No 2318 de fecha (31) de Diciembre de 2018 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO MENDEZ CALA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.918.639 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 280.272 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ESTELA CORCHO DEL VALLE**, en los términos del mandato conferido.

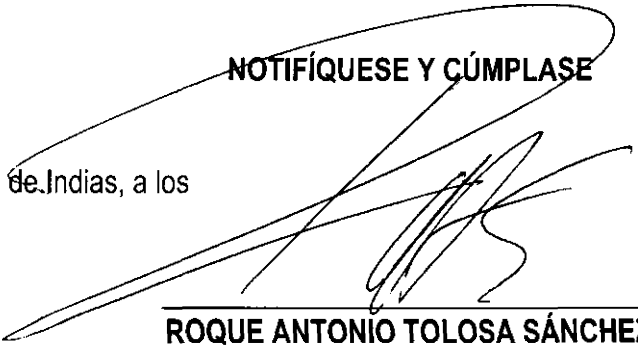
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **ESTELA CORCHO DEL VALLE** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31 DIC. 2018

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017